Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo obligación de hacer - Digital
No. 11001 3110 023 2021 00691 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentad por la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

Expone el demandante que:

"la demora en el tramite (sic) está afectando los derechos fundamentales del menor (sic), que este proceso fue radicado el día 12 de noviembre de 2021 siendo admitida el día 13 de enero del 2022, notificado en debida forma al pasivo el 21 de febrero del 2022 se da por notificado por conducta concluyente al demandado quien formulo excepciones sin cumplir con lo ordenado en la Ley 2213 del 2022 (…)

El demandado, por medio de Togado ha faltado al DEBER COMO SUJETO PROCESAL, lo cual genera encaja en una NULIDAD, y esta omisión fue auspiciada por este despacho al no exigirle esta carga al demandado y en subsidio correr traslado por la vía legal y/o correo electrónico al suscrito y cuando solicito la contestación de la demanda con las excepciones este estrado, carga que no me corresponde y sin embargo me interponen una más al indicarme que debo solicitar el link del expediente y al hacerlo el expediente se encuentra al DESPACHO, con lo cual genera una inseguridad jurídica, perdida (sic) de credibilidad de mi cliente hacia mí, mi buen nombre y a la profesión y más aún cuando desde el día 30 de enero hogaño se encuentra al DESPACHO, es decir cuatro meses sin que resuelva el recurso que interpuse, y que a la fecha, hoy 18 de mayo del 2023 este proceso lleva UN AÑO Y SEIS MESE sin que se haya avanzado en forma significativa, con lo que ha traspasado el término legal para fallar o dictar sentencia y a las luces del artículo 121 del Estatuto General del Proceso el cual determina el lapso de un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda para pronunciarse de fondo, sin que esta legislatura lo haya hecho y sin justificación legal o de peso y afectando los derechos fundamentales del menor (sic) y su padre, mi prohijado(…)"

Por lo que solicita:

"Declarar la PERDIDA AUTOMATICA DE COMPETENCIA para conocer el proceso y al día siguiente informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y REMITIR el expediente al juez correspondiente que sigue en turno para que asuma este proceso."

CONSIDERACIONES

Para iniciar, el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

> "***Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución***. *Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso,*

sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, ***en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles***". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a colación el examen realizado a dicha norma por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, en la que al declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 ibidem, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 ibidem, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, se indicó:

"*A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada*".

CASO EN CONCRETO

Delanteramente, debe señalarse que la petición incoada tiene vocación de prosperidad, por lo que así se declarará, no obstante se proceden a realizar las siguientes aclaraciones y a exponer los motivos por los cuales se superó el término que señaló el legislador para resolver la controversia puesta en conocimiento.

En primer lugar, debe señalarse que es de conocimiento de la comunidad judicial la congestión de los Despachos judiciales a causa de la cantidad de procesos que se tienen para conocimiento, es por ello, que también se pueden generar moras para desatar los asuntos asignados, como sucedió en el proceso de la referencia.

Ahora bien, dentro del expediente se encuentra que el auto que libró mandamiento por la obligación de hacer se notificó por conducta concluyente a la parte ejecutada el 3 de octubre de 2022, fecha en la que se profirió auto que así lo dispuso, mediante el cual, además, se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Que, vencido el término concedido, se profiere auto del 26 de enero de 2023, en el cual se señaló que el término había vencido en silencio, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibidem.

Que, frente a dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual se le corrió traslado por secretaría, y se descorrió en tiempo por la parte ejecutada.

Al encontrarse el proceso al Despacho, mediante correo electrónico del 17 de abril del 2023 se comunicó a las partes que no se adelantaría la audiencia que se tenía programada.

En correo electrónico del 19 de mayo de 2023 se remite la solicitud que se decide mediante el presente proveído.

Sobre el particular, y a pesar de que se menciona la configuración de una posible nulidad, como ya se dijo, para proponerla se hace necesario que el escrito contenga expresamente la causal que se invoca, por lo que, al no cumplirse con ese primer requisito, se procederá exclusivamente a referirse sobre la petición de perdida de competencia.

En tal sentido y conforme al anterior recuento. se evidencia que el 3 de octubre de 2023 venció el término de un (1) año con el que contaba el Juzgado para proferir decisión que pusiera fin a la instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la pérdida de competencia, informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo decidido y se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia en el presente asunto, por haberse superado el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí decidido.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025
HOY: 22 de febrero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria